



**«DECISIÓN:**

**Por los fundamentos expuestos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.**

**RESUELVEN:**

**1. Declarar FUNDADA la solicitud cautelar interpuesta por Aldo Alejandro Vásquez Ríos y Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco; en consecuencia, dispusieron la suspensión provisional de los efectos de la Resoluciones Legislativas del Congreso N.º 008- 2023-2024-CR y 009-2023-2024-CR, ambas emitidas el 8 de marzo de 2024, mediante las cuales el Pleno del Parlamento decidió inhabilitar por 10 años para ejercicio de la función pública a Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez Ríos, en su condición de miembros de la Junta Nacional de Justicia; así como de los actos posteriores que se expidan para el cumplimiento de dichas resoluciones legislativas; por lo tanto, ordenaron la reposición inmediata de Aldo Alejandro Vásquez Ríos y Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco en sus cargos de miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, hasta se emita resolución definitiva en última instancia en el proceso principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Nuevo Código Procesal Constitucional.**

**2. ORDENAR a la Secretaria de Sala que en el día y bajo responsabilidad comunique la presente resolución al Congreso de la República y a la Junta Nacional de Justicia.**

**3. Notifíquese».**

- 1.2. La emisión de esta resolución judicial, por medio de la que se otorga una medida cautelar, que dispone la suspensión indefinida de los efectos de la sanción política contenida en las Resoluciones Legislativas del Congreso N.º 008- 2023-2024-CR y N.º 009-2023-2024-CR, que dispusieron la inhabilitación para el ejercicio de la función pública política de los Sres. Aldo Alejandro Vásquez Ríos y Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco, significa la concretización de un evidente acto de contravención, y desacato, a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en el Pleno Sentencia 74/2023 emitido con fecha 23 de febrero de 2023, y además implica la vulneración del Art. 112º del Código Procesal Constitucional vigente, al desconocer los efectos vinculantes y oponibles de la Sentencia emitida por este Tribunal Constitucional.



1.3. En tal sentido, en defensa del Principio de orden público contenido en el Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional en vigencia, que establece los fines de los procesos constitucionales, y del Derecho de la Cosa Juzgada Constitucional, previsto en la concordancia de los Arts. 139º, Inc. 2, de la Constitución Política del Estado y 112º del Código Procesal Constitucional en vigencia, y de la vinculatoriedad *erga omnes* de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Proceso Competencial, y de conformidad con la atribución del Tribunal Constitucional de conocer en instancia única los conflictos de competencias o de atribuciones, prevista en el Art. 202º, Inc. 3, de nuestra Carta Magna, el Art. 108º del Código Procesal Constitucional vigente, concordante con el Art. 2º de la Ley N.º 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y, por lo tanto, de velar por su debido cumplimiento, ejecución y respeto a la firmeza de sus resoluciones finales; **SOLICITAMOS QUE, CON CARÁCTER DE URGENCIA, LA INMEDIATA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCESO COMPETENCIAL SEGUIDO CON EL EXPEDIENTE N.º 00003-2022-PCC/TC, QUE OBRA EN AUTOS, SE DISPONGA LA INMEDIATA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N.º UNO, DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, EN EL INCIDENTE CAUTELAR DEL PROCESO DE AMPARO CONSTITUCIONAL SIGNADO CON EL NRO. 01034-2024-69-1801-SP-DC-01, POR CONTRAVENIR FLAGRANTE Y EXPRESAMENTE EL ANTEDICHO FALLO CONSTITUCIONAL, SU AUTORIDAD DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, Y POR CONSTITUIR UNA CLARA VULNERACIÓN A LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DISPUESTA EN RESOLUCIÓN FIRME, POR EL PROPIO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y, POR QUE, EN LOS HECHOS, DICHA SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR HA DEPUERTO, SUBROGADO Y ANULADO LA SENTENCIA COMPETENCIAL DEL TRIBUNAL**



**CONSTITUCIONAL**; en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

## II. FUNDAMENTACIÓN DE HECHO Y DERECHO DEL PETITORIO. –

### A. ANTECEDENTES. -

- 2.1. Mediante Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N.º 74/2023, recaída en el Expediente N.º 00003-2022-PCC/TC, del 23 de febrero de 2023, emitida en el Proceso Competencial incoado por el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** contra el **PODER JUDICIAL** se dispuso lo siguiente:

*«1. Declarar FUNDADA la demanda competencial planteada por el Congreso de la República contra el Poder Judicial en relación con el proceso de amparo tramitado en el Expediente 00893-2022-0-1801-JRDC-02, conforme a los fundamentos expuestos; y, en consecuencia, NULAS la Resolución 16, del 19 de julio de 2022 (del proceso principal), la Resolución 1, del 22 de julio de 2022, que ordenó su actuación inmediata, y la Resolución 5 del 2 de febrero de 2023 (cautelar), que amplía la medida cautelar, así como todas las resoluciones judiciales que impiden desarrollar el proceso de designación del Defensor del Pueblo».*

*«2. Declarar FUNDADA la demanda competencial planteada por el Congreso de la República contra el Poder Judicial con relación a los Expedientes 00400-2022-0-0401-JRDC-01 (principal) y 00400-2022-91-0401-JR-DC-01 (cautelar), y NULAS las resoluciones que tengan por efecto impedir la realización de investigaciones parlamentarias sobre asuntos de interés público, así como el desarrollo de los procedimientos de juicio y antejuicio político».*

*«3. Declarar FUNDADA la demanda competencial planteada por el Congreso de la República contra el Poder Judicial; en consecuencia, NULAS las Resoluciones 16 y 17, emitidas por el Juez del Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, y todo lo actuado en el proceso de amparo seguido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) en los Expedientes 00893-2022-0-1801-JRDC-02 (principal) y 00893-2022-4-1801-JR-DC-02 (cautelar)».*



- 2.2. Entre los argumentos interpretativos del Tribunal Constitucional para declarar fundado este extremo de la Demanda Competencial para arribar a dicho fallo destacan los que se consignan a renglón seguido:

*«40. Ciertamente, ello impele distinguir los casos en los que será posible interponer un mecanismo de tutela, siempre y cuando un acto legislativo produzca efectos externos que terminen por afectar el estatus ciudadano. En ese sentido, este Tribunal considera que sólo determinados actos del legislativo son judicializables; estos son: 1) el Antejudio, por su carácter político-jurisdiccional, y 2) el Juicio Político (aunque en este caso únicamente el control puede ser por la forma, ya que la decisión sustantiva es, en puridad, una decisión política). En los demás casos, como ocurre con las comisiones investigadoras o los otros ejemplos expuestos en la presente sentencia, su judicialización no resulta admisible sino cuando se interviene de manera directa en los derechos fundamentales del investigado o citado.*

(...)

*43. En el caso en controversia lo que se busca proteger es el acto político parlamentario discrecional, el cual, asignado a este órgano de poder, le permite adoptar una decisión que tiene su fuente directa en la Constitución Política, lo que constituye y consolida su esencia como órgano político representativo.*

(...)

*70. En virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal Constitucional observa que las decisiones judiciales que han recaído en el proceso de amparo referido (tanto en el principal como en el incidente cautelar), se dirigen a cuestionar indebidamente el diseño del procedimiento de selección y no algún derecho fundamental supuestamente afectado, que sería la razón válida para aceptar el control judicial.*

(...)

*78. En efecto, las sucesivas resoluciones judiciales emitidas en el Expediente N.º 03898-2022-0-1801-JR-DC-03 y su medida cautelar, han sido extendidas a todas las actuaciones parlamentarias orientadas a cumplir con su función constitucional y, por lo tanto, a la fecha resulta materialmente*



*imposible para el Congreso de la República ejercer su competencia - exclusiva y excluyente- para designar al defensor del Pueblo.*

(...)

*98. Este Tribunal Constitucional entiende que la competencia para tramitar acusaciones constitucionales corresponde al Congreso de la República, y que, en ejercicio de tal atribución, debe valorar la naturaleza de la representación que ejerce el miembro de la Corte Suprema de Justicia de la República que ostenta la condición de presidente del JNE por expreso mandato del Texto Fundamenta».*

*99. Ello no significa, bajo ninguna circunstancia, que el ejercicio de la potestad parlamentaria deba desenvolverse prescindiendo del respeto a los principios y derechos reconocidos por Constitución. Por el contrario, procede el amparo en cuanto se afecten derechos fundamentales en la tramitación del procedimiento del antejuicio; pero debe quedar absolutamente claro que ello no habilita la posibilidad de que, por tal vía, se suplante el ejercicio de las competencias constitucionalmente reservadas al Congreso de la República».*

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO: SOBRE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y SU INCIDENCIA EN LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA POR LA PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. -

2.3. El Art. 139°, Inc. 2, de la Constitución Política del Estado, establece entre los principios y derechos de la función jurisdiccional la independencia en su ejercicio, según el cual: *“ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”*.



- 2.4. Por su parte el Art. 4° del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N.º 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, regula en norma de orden público el carácter vinculante de las decisiones judiciales, de cuya conformidad, ***“toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”***.
- 2.5. Por tanto, ***“ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”***.
- 2.6. Desde esta perspectiva, el atributo jurisdiccional de la cosa juzgada está definida por la facultad exclusiva y excluyente para determinar el derecho mediante una declaración de certeza, en un caso concreto, de modo válido y definitivo. Es, precisamente, este carácter definitorio el que le otorga el atributo de la cosa juzgada como autoridad y eficacia de la sentencia judicial cuando no existan medios que permitan modificarla, de allí que sus tres principales características estén definidas por la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad (1). Por la primera se

QUIROGA LEON, Anibal.- *El Debido Proceso Legal en el Perú y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos-Jurisprudencia*; 2da. Ed., Idemsa, Lima, 2014; p. 154. Cit. 242: ***“¿Crees que puede persistir, sin arruinarse, aquella Ciudad en que las decisiones judiciales nada***

entiende la firmeza de un fallo judicial que impida su revisión, por la segunda la imposibilidad de ulterior modificación, y por la tercera, la posibilidad de cumplimiento, exigencia y ejecución.

2.7. La garantía de la cosa juzgada como elemento fundamental del Debido Proceso Legal ***“tiene un necesario sustrato en el que aparece la necesidad jurídica de que la sentencia judicial, la Declaración de Certeza, asegure a las partes en conflicto una solución cierta del interés en disputa y, en función de ello, se otorgue al medio social la necesaria paz colectiva que asegura las relaciones de los ciudadanos en conjunto”*** <sup>(2)</sup>.

2.8. En reiterada jurisprudencia, se han resaltado estas características de las resoluciones judiciales que adquieren la calidad de cosa juzgada, conforme se desarrolla a renglón seguido:

- (i) *“La cosa juzgada sustancial constituye un pronunciamiento inmutable, cuyo contenido tiene un efecto vinculante y consultivo ulterior al proceso”* <sup>(3)</sup>.
- (ii) *“La autoridad de cosa juzgada reside en la sentencia y sus caracteres son la inmutabilidad y la coercibilidad, es decir que proyecta sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro, y las partes se encuentran obligadas a cumplir*

*pueden y en que los particulares las anulen y depongan a su señorío?”; Critón, 50; SOCRATES; Cit. por COUTERE, Edo. J.- **Proposiciones axiológicas de derecho procesal. En: Fundamentos del Derecho Procesal Civil**; p. 492.*

(2) QUIROGA LEÓN, Anibal ***“Las garantías constitucionales de la administración de justicia”***. En: BERNALES BALLESTEROS, Enrique (1989) ***La Constitución diez años después***. Lima, Constitución y Sociedad y Fundación Friedrich Naumann. pp. 323-324.

(3) Casación N.º 96-2000-Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2000.



y a hacer cumplir el pronunciamiento judicial sobre el caso juzgado, lo que además queda protegido por la excepción 'res iudicata' (4).

(iii) *“La res iudicata es una garantía procesal mediante la cual se dota a ciertas resoluciones generalmente sentencias de una especial calidad que impide que entre las mismas partes se vuelva a debatir sobre el mismo asunto, igual causa (hechos) y objeto (pretensión), y dictarse nueva resolución; este es un principio del debido proceso que da seguridad a las decisiones judiciales” (5).*

(iv) *“La cosa juzgada surte efectos cuando convergen los requisitos necesarios que den lugar a la triple identidad, esto es: que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes, debiendo ser la misma persona demandada y demandante en ambos procesos; que se trate de los mismos hechos conforme al análisis de los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones procesales, y que también se trate de una misma acción, es decir que el interés para obrar del titular sea el mismo” (6).*

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 123° del Código Procesal Civil, una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: (a) No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o (b) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios que los ya resueltos.

(4) Casación N.º 2056-989-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo de 1999.

(5) Casación N.º 3338-98-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre de 1999.

(6) Casación N.º 1747-99-Puno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2000.

2.10. Con relación a ello, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha precisado que: “[Mediante] el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en que se dictó” (7).

2.11. En el presente caso se tiene que el día 11 de marzo de 2024, los Sres. Aldo Alejandro Vásquez Ríos y Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco, alegando la condición de miembros titulares de la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, presentaron una solicitud de tutela cautelar, la que fue a partir de entonces tramitada en el cuaderno incidental identificado como Expediente N.º 1034-2024-69-1801-SP-DC-01.

2.12. A través de esta solicitud de tutela cautelar, los accionantes en mención plantearon un petitorio compuesto por las siguientes pretensiones:

**“(i) Se suspenda los efectos jurídicos de los Acuerdos adoptados el 7 de marzo de 2024 en relación a los solicitantes, mediante los cuales el Pleno del Congreso de la República, aprobando la Acusación Constitucional originada en la Denuncia Constitucional 373-2023, dispuso inhabilitarlos de toda función pública por el término de 10 años, afectando así el ejercicio de sus funciones como miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, para la que fueron nombrados por el periodo 2020-2025, la misma que se inició el 6 de enero de 2020 y que culminará el 6 de enero de 2025. En**

(7) Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 4587-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 38.

**consecuencia, solicitan que se suspenda los efectos de dichos acuerdos en relación a los peticionantes, así como de los actos posteriores que pretendan su ejecución; y, por tanto, continúen ejerciendo sus funciones hasta que se dicte sentencia en la demanda de amparo interpuesta. "**

**(ii) Se suspenda todo lo actuado en relación a los peticionantes, respecto de la Denuncia Constitucional 373-2023, que propuso acusarlos, junto con los demás miembros de la Junta Nacional de Justicia, por infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3 y 139, inciso 3 de la Constitución Política, al mismo tiempo que propuso imponerles la sanción de inhabilitación en el ejercicio de toda función pública por el lapso de 10 años, conforme lo establece el artículo 100 de la Constitución Política, en el marco del proceso de la citada Denuncia Constitucional 373-2023, que se ha seguido en sede parlamentaria; asimismo, solicitan que, además de suspenderse los efectos de la inhabilitación dispuesta, se ordene la suspensión de cualquier otro acto orientado a la inhabilitación de los suscritos como miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, así como la suspensión de cualquier designación, nombramiento o juramentación de miembros suplentes en sustitución de los solicitantes, ordenándose su reposición como miembros de la Junta Nacional de Justicia, en tanto no se resuelva la causa principal del amparo en cuyo marco se solicita esta medida cautelar."**

2.13. En tal sentido, resulta evidente que la tutela cautelar solicitada por los Sres. Ríos Vásquez y Tello Valcárcel de Ñecco implicó un pedido orientado a que la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima realice un control constitucional respecto a un acto político puro, que como tal es eminentemente discrecional y no responde a razones jurídicas, sino de oportunidad: **la votación y acuerdo del Pleno del Congreso de la República realizado en sesión del día 7 de marzo del presente año, por medio del que se dispuso la imposición de la sanción política de inhabilitación para el ejercicio de la función pública a los Sres. Vásquez Ríos y Tello Valcárcel de Ñecco.**

2.14. Incluso, yendo más allá, la pretensión cautelar planteada solicitó el incumplimiento del mandato normativo expreso previsto en los Arts. 18º y 19º de la Ley N.º 30916,



Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia <sup>(8)</sup>, por lo que buscaba que los efectos de la medida cautelar se extiendan incluso a actos ajenos a la controversia constitucional planteada en la demanda de amparo, y sobre los que jamás se realizaría control constitucional, al pedirse que incluso la declaratoria de vacancia de los Sres. Vásquez Ríos y Tello Valcárcel de Ñecco en el cargo de miembros de la JNJ, así como la convocatoria de sus accesitarios, dispuesta por el Presidente de la JNJ, quede sin efecto.

- 2.15. Pese a estas cuestiones advertidas, que indudablemente constituyen un petitorio que propugna una extralimitación en el ejercicio de las competencias jurisdiccionales del Poder Judicial, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, de manera indebida, accedió a cada una de ellas, y a través de la Resolución N.º Uno, de fecha 22 de marzo de 2024, **ha dispuesto dejar sin efecto, indefinidamente** <sup>(9)</sup>, la votación y acuerdo del Pleno del Congreso de la República realizado en sesión del día 7 de marzo del presente año, por medio del que se dispuso la imposición de la sanción política de

#### LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

«Art. 18º.- Vacancia. - El miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas:  
(...)

h. Los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo. La vacancia en el cargo es declarada por quien preside la Junta Nacional de Justicia, o, en su ausencia, por el vicepresidente».

«Art. 19º. - Reemplazo en caso de vacancia. - Declarada la vacancia, quien preside la Junta Nacional de Justicia oficia al suplente en estricto orden de mérito, para que cubra la vacante, hasta concluir el periodo del titular».

<sup>(9)</sup> Al supeditar a la emisión de una sentencia definitiva, con calidad de cosa juzgada, en el proceso principal, acto procesal cuya realización en el tiempo no podría determinarse fehacientemente, al estar condicionado por una serie de factores: (i) La carga procesal de los órganos jurisdiccionales, (ii) La interposición de recurso impugnatorio contra sentencia de primera instancia y, (iii) el conocimiento de la causa por el Tribunal Constitucional, en la eventual incoación de un recurso de agravio constitucional, etc.; tomaría en inminente la probabilidad de que el ejercicio de la competencia de control político realizada por la actual conformación del Congreso de la República resulte ineficaz.

**inhabilitación para el ejercicio de la función pública a los Sres. Vásquez Ríos y Tello Valcárcel de Ñecco.**

2.16. Además, a través de la medida cautelar concedida en favor de los Sres. Vásquez Ríos y Tello Valcárcel de Ñecco, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima ha dispuesto también dejar sin efecto, de modo indefinido, los actos de cumplimiento de los Arts. 18º y 19º de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, realizados por el Presidente de la JNJ, en torno a su declaratoria de vacancia en el ejercicio del cargo de la JNJ, pese a que como se advirtió, dicho acto no se encuentra sujeto a control constitucional.

2.17. En tal sentido, se evidencia que la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima incurrió en un manifiesto desacato a lo decidido, y expuesto, en el Pleno Sentencia 74/2023, emitido con fecha 23 de febrero del 2023, y además abiertamente contraviene lo señalado en el Art. 112º del Código Procesal Constitucional en vigor, al desconocer los efectos vinculantes y oponibles de esta Sentencia, al ejercer control constitucional no solamente sobre actos políticos puros y discrecionales del Congreso de la República; sino que además justifica la intervención en el ámbito sustantivo de estos al señalar en la Resolución N.º Uno, por la que concedió la medida cautelar mencionada, lo siguiente:

**«VIGÉSIMO TERCERO. - (...) En efecto, incluso el ejercicio de facultades discrecionales se contiene en la medida en que, en algunos aspectos, se involucran con elementos reglados, por lo que no debería existir alguna abdicación total del control que puedan efectuar los tribunales de justicia. A ello es importante añadir que este importante nivel de discrecionalidad no es tampoco ilimitado, ya que debe estar orientado a la satisfacción de los bienes y principios constitucionales para los que fueron diseñados los mecanismos de control en sede política.**



**VIGÉSIMO CUARTO.- Si bien el ejercicio de la potestad de sanción, específicamente la de destitución de los altos funcionarios, no puede ser abiertamente evaluada en sede jurisdiccional, pues constituye un acto privativo del Congreso de la República, equivalente a lo que en doctrina se denomina “political questions” o cuestiones políticas no justiciables, también es cierto, que tal potestad no es ilimitada o absolutamente discrecional, sino que se encuentra sometida a ciertos parámetros, uno de ellos y quizás el principal, el de su ejercicio conforme al principio de razonabilidad, pues no sería lógico ni menos justo, que la imposición de una medida de sanción, se adopte tras una situación de total incertidumbre o carencia de motivación. De allí que cuando existan casos en los que un acto de naturaleza política denote una manifiesta transgresión de dicho principio y por extensión de otros como el del Estado democrático de derecho o el debido proceso material, es un hecho inobjetable que si puede evaluar su coherencia a la luz de la norma constitucional».**

- 2.18. Además, este Tribunal Constitucional debe reparar en que la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la emisión de la Resolución N.º Uno, por medio de la que dispone dejar sin efecto la sanción política impuesta a los Sres. Vásquez Ríos y Tello Valcárcel de Ñecco, está reproduciendo, de igual manera e intensidad, los actos de menoscabo, en sentido estricto, identificados y sancionados en el Pleno Sentencia 74/2023, emitido con fecha 23 de febrero de 2023; lo que se ve incluso más agravado por el hecho de que esta restricción ilegítima de las competencias exclusivas, y excluyentes, del Congreso de la República viene dada no por una sentencia judicial, sino por una providencia cautelar, que en buena cuenta ha venido a constituir una ejecución anticipada de una sentencia que aún no existe; lo que, evidentemente, pervierte y distorsiona la naturaleza jurídica y finalidad de las medidas cautelares dictadas en la tramitación de un proceso de amparo.

- 2.19. En atención a esto último, conviene recordar que el control de constitucionalidad viene a ser un acto de interpretación constitucional, el medio por el que se

concretiza y ejercita esta potestad como un mecanismo de control del poder, para asegurar que este se someta finalmente a la Constitución.

2.20. En tal sentido, como acto de control del ejercicio de poder no debe perderse de vista que el control de constitucionalidad también es un acto de poder, y por lo tanto se encuentra sujeto a límites en su ejercicio; siendo que estos son delimitados no solo por la propia norma fundamental, sino también por los principios de interpretación constitucional.

2.21. Por consiguiente, los principios de interpretación constitucional son una herramienta necesaria para el ejercicio del control de constitucionalidad, considerado este como manifestación de la competencia jurisdiccional de la que se encuentra investido el juez constitucional, toda vez que *“para que los jueces ejerzan el control de constitucionalidad requieren saber lo que la Constitución ordena (lo que se debe hacer), prohíbe (lo que no se debe hacer) o permite (lo que se puede hacer, es decir es necesario interpretarla* <sup>(10)</sup>.

2.22. Uno de los principios de interpretación constitucional que se constituye como un parámetro delimitante de las competencias de los poderes del Estado, y el equilibrio de las relaciones entre estos, es sin duda el principio de corrección funcional. Sobre este, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha precisado que el principio de corrección funcional implica exigir *“(…) al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo*

<sup>(10)</sup> LANDA ARROYO, César. - *Derecho Procesal Constitucional*. Colección “Lo esencial del Derecho”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima, 2018. p. 35.

*tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado” (11).*

**2.23.** Sobre este principio, resulta necesario recordar que la actividad del “(...) *interprete debe respetar las competencias de los poderes públicos y organismos estatales, sin restringir ni desvirtuar las funciones constitucionales de alguna de ellas. De esta manera, se busca que la distribución y equilibrio del poder público se encuentre debidamente garantizado” (12).*

**2.24.** En conclusión, si bien “(...) *En un Estado Constitucional de Derecho no existen (ni pueden auspiciarse) zonas exentas de control constitucional”*<sup>13</sup>; sin embargo, ***un presupuesto del Estado Constitucional de Derecho radica también en garantizar que el ejercicio del control de constitucionalidad no produzca restricciones y/o limitaciones en el ejercicio de las competencias de los poderes del Estado y demás organismos estatales, desvirtuando la competencia de administración de justicia que ostentan los jueces constitucionales.***

**2.25.** El control de constitucionalidad realizado en el marco de un proceso de amparo se concretiza en la emisión de una sentencia que resuelve la controversia de relevancia constitucional, luego de que el juez constitucional, conocidos los hechos y fundamentos desarrollados por las partes intervinientes en el proceso, realiza un análisis y juicio de constitucionalidad de los actos u hechos que fueron calificados como lesivos a los derechos fundamentales.

(11) Ídem.

(12) Ibid. p. 40.

(13) Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC; Fundamento Jurídico 5.



- 2.26. Las medidas cautelares, incluso aquellas concedidas en la tramitación de un proceso constitucional como el de amparo, tienen una naturaleza jurídica instrumental, a decir del maestro Piero Calamandrei:

***“Hay, pues, en las providencias cautelares, más que la finalidad de actuar el derecho, la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho. La tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia”***  
(<sup>14</sup>).

- 2.27. La naturaleza jurídica de las medidas cautelares, así como la finalidad que estas persiguen, conllevan a descartar la posibilidad de que en su concesión el Juez Constitucional realice un control o juicio de constitucionalidad; sino más bien la actividad jurisdiccional desplegada se limita a la verificación de la apariencia o verosimilitud del derecho constitucional invocado, que implica un examen sumario de procedibilidad de la pretensión que conforma el petitorio de la Demanda de Amparo Constitucional.

- 2.28. Sin embargo, de la lectura de los considerandos desarrollados en la Resolución N.º Uno, de fecha 22 de marzo de 2024, se evidencia que la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima no solo ha realizado, de manera indebida, un control constitucional sobre actos políticos puros (y discrecionales) del Congreso de la República; sino además emitió juicios de valor sobre la constitucionalidad de estos, y los ha calificado de contrarios a la Constitución, sin que haya permitido el ejercicio del derecho de defensa del

(<sup>14</sup>) CALAMANDREI, Piero. ***“Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”***. Cita recogida de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00023-2005-AI/TC

Congreso de la República. Así pues, en la Resolución N.º Uno se emitió las siguientes consideraciones a resaltar:

**«TRIGÉSIMO NOVENO.- De ahí que la decisión de inhabilitar a Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez Ríos afectaría, en primer lugar, el principio de legalidad y el subprincipio de taxatividad, toda vez que la conducta imputada a los mencionados funcionarios (interpretación contraria al texto expreso del artículo 156, inciso 3 de la Constitución) no se encuentra previamente tipificada en la Norma Fundamental ni en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, pues en ambos textos normativos solo se señala, en forma general, que los altos 34 funcionarios del Estado pueden ser acusados y sancionados por infracción constitucional y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones.**

(...)

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Asimismo, se aprecia que tanto el Informe Final que fue aprobado en la sesión del 16 de febrero de 2024 por la Subcomisión de Acusaciones Constitucional, en virtud del cual se acusó a Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco, en su condición de miembro de la Junta Nacional de Justicia, por infracción del artículo 156, inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y Aldo Alejandro Vásquez Ríos, en su condición de miembro de la Junta Nacional de Justicia, por infracción de los artículos 156, inciso 3 y 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú; como las Resoluciones Legislativas del Congreso N.º 008-2023-2024-CR y 009-2023-2024-CR, mediante las cuales el Pleno del Congreso 35 decidió inhabilitar a los referidos funcionarios, carecerían de una debida motivación, en la medida que los órganos del Congreso de la República, al momento de formular la acusación e imponer la inhabilitación contra los peticionantes, han omitido determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, el hecho que configura la infracción constitucional, la calificación de la infracción y la sanción a imponer. Y es que no basta con describir el presunto hecho que configuraría la infracción constitucional (interpretación contraria al texto expreso del artículo 156, inciso 3 de la Constitución) e imponer la sanción (inhabilitación) sin una adecuada justificación, como sucede en el presente caso, sino que es necesario que, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se determine fehacientemente la comisión de la infracción constitucional y el quantum la sanción política.**

(...)



**CUADRAGÉSIMO SÉTIMO.** - *En la sesión de la Legislatura Ordinaria 2023-2024 realizada el 7 de marzo de 2024 los mencionados congresistas votaron a favor de la aprobación de la resolución legislativa que inhabilita por 10 años en ejercicio de la función pública a Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez 37 Ríos, en su condición de miembros de la Junta Nacional de Justicia, tal como se aprecia de los documentos de fojas 9 y 17.*

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.**- *En ese sentido, los aludidos congresistas habrían contravenido la citada norma constitucional, así como la citada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, puesto que emitieron su voto en el Pleno del Congreso sobre la inhabilitación de Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez Ríos a pesar de que estarían impedidos para ello por ser integrantes de la Comisión Permanente; además, en el caso de Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco, los votos emitidos por los referidos congresistas habrían contribuido a que se cumpla con el quorum para que se le imponga la medida de inhabilitación».*

2.29. Lo señalado nos permite advertir que la medida cautelar otorgada en realidad no tutela o asegura la eficacia de las pretensiones planteadas en la demanda de amparo tramitada en el proceso principal, sino más bien con su concesión se viene ejecutando de manera anticipada las mismas, como si se tratase de la actuación inmediata de una Sentencia (inexistente) emitida en el proceso principal.

2.30. En ese contexto, resulta especialmente preocupante que, a pesar de que la medida cautelar dictada a través de la Resolución Nro.UNO, de fecha 22 de marzo de 2024, y sus efectos, inciden directamente sobre el ejercicio de una competencia constitucional –exclusiva y excluyente– del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, al emitir esta, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, contraviene lo considerado en el Pleno Sentencia 74/2023 emitido con fecha 23 de febrero del 2023; rehusando, de este modo, la aplicación del fallo y de los criterios interpretativos establecidos en la precitada Sentencia del Tribunal Constitucional, respecto a la imposibilidad de ejercer control constitucional sobre actos políticos puros, y discrecionales, como viene a ser la votación y acuerdo adoptado en la

sesión del Pleno del Congreso de la República, realizada el 7 de marzo de 2024, donde se decidió imponer la sanción política de inhabilitación para el ejercicio de la función pública a los Sres. Vásquez Ríos y Tello Valcárcel de Ñecco.

2.31. Es decir, para dicha Sala Superior del Poder Judicial, la Sentencia del Tribunal recaída en la presente causa, no existe ni tiene efecto jurídico-constitucional alguno. Es decir, en los hechos, dicha Sala Superior judicial ha derogado, por sí y ante sí, el Art. 112° del Código Procesal Constitucional en actual vigencia. Ha vaciado de contenido los efectos erga omnes de dicho fallo constitucional de la jurisdicción constitucional concentrada. Claramente, se incumple además con lo previsto en el Art. II del Título Preliminar del Código antes citado.

2.32. En efecto, tal como se desprende del Art. 112° del Código Procesal Constitucional en vigor, la cosa juzgada constitucional es un valor fundamental, no solo como garantía constitucional de la administración de justicia, sino como finalidad esencial de los procesos constitucionales y de las labores de interprete supremo de la Constitución que realiza –por mandato de nuestra Carta Magna– el Tribunal Constitucional.

2.33. Así, la firmeza y vinculatoriedad de sus resoluciones firmes es un valor esencial y básico en un Estado de Derecho, y para la culminación efectiva de los fines de los procesos constitucionales asignados al Tribunal Constitucional.

2.34. Sobre esto último, resulta necesario resaltar que, tal como se consignó en párrafos precedentes, en el Fundamento Jurídico 99 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N.º 74/2023, recaída en el Expediente N.º 00003-2022-PCC/TC, **se estableció como criterio interpretativo vinculante que la Acción de Amparo**

*Constitucional no puede ser utilizada para suplantar el ejercicio de las competencias constitucionalmente reservadas al CONGRESO DE LA REPÚBLICA; como es el caso, precisamente, que la competencia de control político sobre los Miembros de la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA previsto en el Art.99º y 100º de la Constitución Política del Estado.*

- 2.35. Con relación a la vinculatoriedad de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N.º 74/2023, recaída en el Expediente N.º 00003-2022-PCC/TC, resulta necesario recordar que a tenor de lo dispuesto en el Art. 81º del Código Procesal Constitucional, ***“las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”***; norma que resulta de aplicación al Proceso Competencial conforme lo previsto en el Art 111º, segundo párrafo, cuando establece que: ***“El procedimiento se sujeta, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad”***.



- 2.36. En lo que específicamente atañe al Proceso Competencial, de control constitucional concentrado, resulta necesario reiterar la norma de orden público constitucional que establece el Art. 112º del Código Procesal Constitucional, en vigencia, que establece expresa e imperativamente que: ***«La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia»***.

2.37. Asimismo, conviene resaltar que el Art. 81°, 111° y 112° del Código Procesal Constitucional en vigor, establecen lo siguiente:

“Artículo 81. Cosa juzgada

*Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Tiene la misma autoridad el auto que declara la prescripción de la pretensión en el caso previsto en el artículo 86. La declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada ulteriormente por razones de fondo, siempre que se interponga dentro del plazo señalado en el presente código.”*

Artículo 111. Calificación de la demanda

*El procedimiento se sujeta, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad.*

“Artículo 112. La sentencia en los procesos competenciales y sus efectos

*En los procesos competenciales, la sentencia se obtiene con el voto conforme de cinco (5) magistrados. La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos. Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad,*



*puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas.”*

2.38. Cuando el Art. 112° del Código Procesal Constitucional en vigencia señala imperativamente que la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Proceso Competencial vincula **“a todos los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos”** se refiere (como no podía ser de otra manera) también a todo los Jueces del Poder Judicial, y ello incluye sin duda alguna a los Superiores de la Primera Sala Constitucional de Lima y, siendo así, resultaba de la mayor importancia que, entre las consideraciones fácticas y jurídicas utilizadas para establecer respecto al control constitucional que recae sobre actuaciones en las que se concretizan competencias constitucionales del Congreso de la República, se ponderaran y aplicaran el fallo y los criterios interpretativos contenidos en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N.º 74/2023, recaída en el Expediente N.º 00003-2022-PCC/TC; toda vez que, reiterando lo previamente señalado, la materia controvertida, y sobre la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió pronunciamiento, se refería también al ejercicio de una competencia exclusiva y excluyente del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, vale decir, el ejercicio de control político sobre los actos de los miembros del antedicho Organismo Constitucionalmente Autónomo, competencia prevista en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política.

2.39. Así las cosas, al haberse emitido la Resolución Nro. Uno, de fecha 22 de marzo de 2024, por medio de la que se otorga la medida cautelar antes mencionada, este acto implica una contravención a los criterios interpretativos vinculantes desarrollados en la **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N.º 74/2023, recaída en el Expediente N.º 00003-2022-PCC/TC**; en tal sentido, los Jueces

Superiores de la Primera Sala Constitucional de Lima han vulnerado grave y evidentemente la cosa juzgada constitucional en el Proceso Competencial, prevista en el Art. 139º, Inc. 2, de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 112º del Código Procesal Constitucional vigente. En los hechos, depusieron la sentencia de autos expedida por el Tribunal Constitucional.

- 2.40. Con relación a ello, si bien es cierto que el Reglamento del Sistema de Supervisión y Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional, aprobado por Resolución Administrativa N.º 065-2020-P/TC, fue dejado sin efecto por el Pleno Administrativo y Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 25 de octubre de 2022; tal circunstancia no obsta que el Supremo Intérprete de la Constitución no pueda intervenir cuando evidentemente se desacatan y dejan sin efecto en forma inconstitucional las Sentencias que emite con autoridad de cosa juzgada constitucional en los Procesos Constitucionales y, de este modo, se desconocen las atribuciones previstas en el Art. 139º, Inc. 2, de nuestra Carta Magna, concordante con el Art. 108º del Código Procesal Constitucional vigente y el Art. 2º de la Ley N.º 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.



- 2.41. Considérese, a este respecto, que en el caso de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento, el Art. 16º del Código Procesal Constitucional vigente faculta a los interesados para solicitar al Juez de Ejecución ***la represión de actos sustancialmente homogéneos sobrevinientes a los que fueron declarados lesivos a los derechos constitucionales, ampliando, de ser el caso, el ámbito de protección a través de la represión de tales actos. En este estado, siendo el proceso competencial competencia originaria y única del Tribunal Constitucional, le corresponde velar por el debido y adecuado cumplimiento de su eficacia constitucional permanente y erga omnes, de la***



*efectividad de sus propias sentencias así expedidas, ya que de otro modo carecerían de efectos jurídicos y podrían ser dejadas de lado y desconocidas, en cualesquier momento y por cualquiera, no siendo ese el mandato y ni el espíritu ni de la Constitución, ni del Código Procesal Constitucional que, como ley orgánica, desarrolla los efectos de los procesos constitucionales, bien sea los orgánicos, bien sean los de la libertad.*

- 2.42. Finalmente debe considerarse, como es de público conocimiento, que el 7 de septiembre de 2023, Congreso de la República aprobó la Moción de Orden del Día N.º 7565, que estableció lo siguiente:

**«1. ACUERDO**

*Encargar a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la investigación sumaria a los miembros de la Junta Nacional de Justicia por falta grave, conforme al artículo 157 de la Constitución, y en atención a los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente moción.*

**2. PLAZO**

*La Comisión de Justicia y Derechos Humanos presenta su informe en el plazo máximo de 14 días hábiles».*

- 2.43. Los Sres. Vásquez Ríos y Tello Valcárcel de Ñecco, interpusieron una demanda de amparo, solicitando que la justicia constitucional declarase su Nulidad.

- 2.44. Dicho proceso se siguió en la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N.º 03431-2023-0-1801-SP-DC-03, en la que dicho órgano jurisdiccional declaró fundada en parte la demanda, en la que convirtió la “*pretensión accesoria*” en “*pretensión principal*”, dejando de lado la pretensión principal nulificante, con la única finalidad de darle la razón a los demandantes.

- 2.45. Con ello quedó paralizado el procedimiento de remoción por causa grave, establecido en el Art. 157° de la Constitución Política del Estado, que se había iniciado contra los demandantes y solicitantes de la medida cautelar.
- 2.46. En la citada sentencia, los magistrados de la Tercera Sala Constitucional de Lima consideraron necesario, a efectos de dilucidar la controversia, aplicar el denominado “*Test de Proporcionalidad*”.
- 2.47. Como parte de la motivación para amparar la pretensión de los demandantes, dicho órgano jurisdiccional señaló lo siguiente.

**«QUINCUAGÉSIMO: Que, con relación al sub principio de idoneidad o adecuación, que es innegable que la investigación sumaria a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, por causa grave, tiene un fin constitucionalmente legítimo, por cuanto el Congreso de la República dentro de sus atribuciones de control político y fiscalización, busca velar por la probidad y el adecuado desempeño de aquellos en aras, principalmente, de tener una magistratura de alta calidad; y por otro lado, sin duda, la figura de la remoción prevista en el artículo 157°, constituye un medio adecuado para alcanzar dicho fin; por lo que se concluye que si se supera este test de idoneidad o adecuación.**

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, con relación el sub principio de necesidad, considerando todo lo antes esgrimido, resulta pues que para alcanzar ese fin constitucional el Congreso de la República sí tenía otra alternativa o medio hipotético menos gravoso, como era seguir un procedimiento investigador con el respeto a los derechos y principios constitucionales, y en el que de acreditarse las imputaciones realizadas a los miembros de la Junta Nacional de Justicia como “causa grave”, igual se iba proceder a sus remociones; por otro lado es de tenerse en cuenta, que según lo expuesto por los demandantes y que no ha sido contradicho por la parte demandada, que por la mayoría de los cargos que aquellos le fueron imputados existen otras investigaciones y procedimientos parlamentarios en trámite, en los que igualmente, se busca la remoción e inhabilitación en sus cargos: entonces, desde esta perspectiva de análisis y ponderación los actos parlamentarios cuestionados al no superar test de necesidad tampoco tienen validez constitucional». (Resaltado nuestro)**



2.48. Es decir, para la justicia constitucional, la vía idónea para inhabilitar a los miembros de la JNJ eran las "... *otras investigaciones y procedimientos parlamentarios en trámite*", que no es otro que el procedimiento parlamentario de control político derivado de la Denuncia Constitucional N.º 373, cuyo cuestionamiento se realiza en el cuaderno principal de este proceso.

2.49. Sin embargo, de la lectura de la resolución concesoria de la medida cautelar a favor de los demandantes y de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03431-2023-0-1801-SP-DC-03, seguido ante la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, podemos concluir que, a juicio de los magistrados integrantes de la Tercera y Primera Salas Constitucionales de Lima resultaría innegable que:

(i) A los miembros de la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** no se les puede remover por causa grave, tal como se establece en el Art. 157º de la Constitución Política del Estado, porque con ello se afecta su independencia y autonomía funcional.

(ii) Los miembros de la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** no pueden estar sujetos al procedimiento parlamentario de juicio político, establecido en los Arts. 99º y 100º de la Constitución Política del Estado, porque con ello se afecta su independencia y autonomía funcional.

2.50. Queda demostrado que la justicia constitucional a cargo del Poder Judicial, ha construido una coraza legal, por la que los miembros de la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** no pueden ser sometidos a ningún tipo de procedimiento constitucional, aun cuando hayan cometido actos que configuran causa grave sujeta o remoción

o incurrido en infracción constitucional que amerite su inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

- 2.51. Todo ello intensifica el claro desacato a lo resuelto en el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 0003-2023-PCC/TC que estableció que el control judicial solo puede realizarse “... **como control de forma, pero no de fondo**” (Fundamento Jurídico 42), porque:

*“(...) [Lo] que se busca proteger es el acto político parlamentario discrecional, el cual, asignado a este órgano de poder, le permite adoptar una decisión que tiene su fuente directa en la Constitución Política, lo que constituye y consolida su esencia como órgano político representativo”.*

- 2.52. Así, con los dos fallos de las Salas Constitucionales del Poder Judicial, se ha convertido a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, y especialmente a los miembros que hoy la conforman, así como aquellos que han sido inhabilitados, en una zona exenta de control político, vaciando así de contenido a lo establecido en los Arts. 99º, 100º y 157º de la Constitución Política del Estado, en el extremo referido a los citados miembros de la JNJ.

- 2.53. Por todo lo expuesto, consideramos que también resulta indispensable que el Tribunal Constitucional, ante esta evidente vulneración de la cosa juzgada constitucional en un proceso competencial, prevista en los Arts. 88º, 111º, segundo párrafo, y 112º del Código Procesal Constitucional en vigor, por parte del propio Poder Judicial, en vía de **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, **disponga la nulidad de la Resolución N.º Uno, de fecha 22 de marzo de 2024, emitida en el incidente cautelar identificado como Expediente N.º 01034-2024-69-1801-SP-DC-01**; toda vez que, de lo contrario, tendríamos que admitir una situación de anarquía, directamente lesiva al Estado de Derecho; al desconocerse, y restringirse no solo

la competencia constitucional del Congreso de la República prevista en los Arts. 99° y 100° de la Norma Fundamental, sino además, ***implicaría la vulneración, por menoscabo, de la competencia del propio Tribunal Constitucional de ser el máximo intérprete de la Constitución y única instancia en la que se dirime los conflictos de competencias entre poderes del Estado, conforme lo establecen los Arts. 201° y 202° de nuestra Carta Magna.***

- 2.54. Con relación a ello, resulta especialmente preocupante que el Poder Judicial, que también forma parte de la Jurisdicción Constitucional Nacional, desacate a través de la concesión de medidas cautelares el fallo del Tribunal Constitucional emitido –en instancia única y con calidad de cosa juzgada constitucional– en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00003-2022-CC/TC, en el que se determina claramente el impedimento del Poder Judicial de intervenir a través de medidas cautelares y pronunciamientos fondo en el legítimo ejercicio de las competencias constitucionales exclusivas y excluyentes del Congreso de la República, entre las cuales se encuentra el ejercicio de control político sobre los Miembros de la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, prevista en los artículos 99 y 100 de nuestra Carta Magna.

- 2.55. ¿Es posible admitir que, desde una particular perspectiva de las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico en la que, pese a tratarse de un Proceso de Amparo Constitucional, las cuestiones políticas que debieran ser ajenas al criterio del Juez Constitucional subyacen a los principios de “razonabilidad” y “debido proceso” utilizados en la motivación de la Resolución cuestionada, se vuelva a pretender desconocer las atribuciones constitucionales del Congreso de la República, una y otra vez? ¿Acaso no existe un pronunciamiento vinculante para

todos los poderes públicos (incluido el Poder Judicial) ya emitido por el Tribunal Constitucional? ¿No existe acaso la cosa juzgada constitucional el Perú?

2.56. Por todo lo expuesto, solicito emita la resolución pertinente por medio de la cual se determine el incumplimiento por parte del Poder Judicial (a través de la medida cautelar otorgada mediante la Resolución N.º Uno, de fecha 22 de marzo de 2024) de los términos y puntos resolutivos del Pleno Sentencia 74/2023 emitido con fecha 23 de febrero del presente año; y EN CONSECUENCIA, SE DISPONGA LA INMEDIATA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N.º UNO, DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, EN EL INCIDENTE CAUTELAR SIGNADO CON EL N.º 01034-2024-69-1801-SP-DC-01, POR CONTRAVENIR FLAGRANTE Y EXPRESAMENTE A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N.º 00003-2022-PCC/TC.

ANEXOS. -

01-A. Copia de la Resolución N.º Uno, de fecha 22 de marzo de 2024, emitida en el incidente cautelar identificado como Expediente N.º 01034-2024-69-1801-SP-DC-01


**POR LO TANTO:**

Solicito al Pleno del Tribunal Constitucional tenga en cuenta lo expuesto, y de inmediato y con carácter de urgencia disponga la emisión de la resolución que corresponda, disponiendo que en el día declare nula y sin efecto legal, la Resolución N.º Uno, del 22 de marzo de 2024, expedida en forma de Auto en Mayoría, irregularmente por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima submateria,



disponiendo además de lo solicitado que, ante el evidente desacato de la Cosa Juzgada Constitucional y a la autoridad del Tribunal Constitucional, se disponga con copias certificadas del caso, la elevación de los actuados pertinentes a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, para que actúe conforme a sus atribuciones; por ser de estricta y necesaria justicia constitucional.

Lima, 25 de marzo de 2024



**MANUEL E. PEÑA TAVERA**  
Procurador Público (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Reg. CAL 24714